

## RV: RECURSO APELACION 2023-00746 DR CASTILLO

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:52

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (753 KB)

Apelacion.pdf;  
ATT JAIX SANCHEZ

---

**De:** henry moreno fitzgerald <henrymofi2@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 9:26 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO APELACION 2023-00746 DR CASTILLO

Enviado desde [Outlook](#)

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

**DOCTOR**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**HONORABLE MAGISTRADO COMISION SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

Ref. **RECURSO DE APELACION**  
Disciplinada: Dra. María Milena Escobar Bejarano  
Rad.: **2023-00746-00**

**HENRY MORENO FITZGERALD**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor de confianza de la disciplinada de la referencia y estando dentro del término legal, me dirijo a usted de manera respetuosa para interponer **RECURSO DE APELACION** contra la decisión contenida en Sentencia del 27 de septiembre de 2023, aprobada en Acta No. 142 (*notificada al suscrito el día 17 de octubre de 2023*) por medio de la cual se sancionó a mi representada con suspensión en el ejercicio de la profesión. Mi inconformidad está encaminada a que el superior jerárquico **REVOQUE** la decisión que por esta vía se ataca y, en su lugar, proceda **ABSOLVER** de todos los cargos a mi prohijada. Estas respetuosas aspiraciones tienen como sustento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

**PRIMERA:** Aspecto preliminar.

Es de suprema importancia señalar que de acuerdo con la queja presentada por la ciudadana ANY JULIETH SANCHEZ TORRES en el mes de marzo del presente año en contra de mi prohijada, su padre el señor JEYSEN SANCHEZ MOSQUERA se encontraba privado de su libertad desde el año 2013 cuando fue condenado por un delito relacionado con el trafico de estupefacientes y en el año 2021 estando privado de su libertad, nuevamente fue condenado por otro delito de la misma especie que el primero.

Señaló la quejosa que por allá en el mes de marzo del año 2021 conoció a la disciplinada con quien finalmente llegaron a un acuerdo para defender los intereses de su señor padre, privado de la libertad y con dos sentencias condenatorias en curso.

Indicó varias cosas, entre ellas, que la abogada se había comprometido a obtener la libertad de su progenitor y a realizar gestiones ante el Tribunal Superior de Cali donde cursaba la apelación por la última sentencia proferida en su contra, para lo cual se fijaron honorarios por valor de 30 millones de pesos, dinero que ella solicitó devolver en virtud de que supuestamente no había cumplido su compromiso profesional.

Finalmente señaló que la abogada pudo incurrir en las faltas contempladas en los artículos 34 y 35 del Estatuto Deontológico de la Abogacía. Pero la abogada terminó siendo sancionada por supuesta violación al Artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por supuestamente "... haber dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación..." y todo ello por el hecho de no haber presentado de manera oportuna recurso de CASACION contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali dentro de la segunda sentencia emitida en contra del señor SANCHEZ MOSQUERA por un delito de tráfico de estupefacientes.

Pero también es igualmente importante señalar que el condenado NUNCA presentó inconformidad alguna con la gestión realizada por la Dra. Escobar Bejarano pues recordemos que la queja fue interpuesta por la hija del mencionado, persona que no estuvo presente en el acuerdo verbal realizado por mi clienta y el detenido, el cual se llevó a cabo dentro de las instalaciones de la Cárcel de Jamundí, donde se encontraba purgando su pena el señor JEYSEN. El único testigo de ese acuerdo o contrato de prestación de servicios profesionales entre mi defendida y el condenado fue el señor FABIO OBANDO GONZALEZ, quien declaró en este asunto bajo la gravedad del juramento indicando que no le consta ninguno de los señalamientos realizados en la queja en contra de la Dra. Escobar Bejarano, relacionados con el compromiso de obtener libertad para el señor JEYSEN ni mucho menos le consta que hubiera mencionado su calidad de ex funcionaria de la Fiscalía General de la Nación para con base en ello lograr obtener una decisión favorable en la segunda instancia.

**SEGUNDA:** Sobre los cargos formulados

Frente a la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca que concluyó derivando responsabilidad disciplinaria en contra de mi defendida, conviene plantearse y resolver el siguiente interrogante:

¿Incumplió la abogada María Milena Escobar Bejarano los deberes profesionales contemplados en el **artículo 28, numeral 10** de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia, incurrió en la falta contemplada en el **artículo 37 numeral 1** de la misma normatividad?

Las normas citadas son del siguiente tenor:

*"Art. 28. Son deberes del abogado.*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Por su parte, el artículo 37, numeral 1 establece lo siguiente:

*“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Con fundamento en lo anterior, el primer análisis a realizar es determinar si la abogada investigada atendió con celosa diligencia su encargo profesional. Y para ello es necesario determinar en qué consistía ese ENCARGO PROFESIONAL para lo cual hay que analizar dos medios probatorios: **i)** el poder otorgado por el condenado y **ii)** la versión libre rendida por la disciplinada.

Poder: ese documento fue debidamente leído en el curso de la audiencia por parte del señor Magistrado y claramente se puede apreciar que esa dirigido AL JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI para muchas actividades, entre ellas, interponer recursos. Pero recordemos que cuando ella aceptó ese poder, era con la exclusiva finalidad de que, una vez fallada la segunda instancia, pudiera estudiar las posibilidades jurídicas de solicitar beneficios jurídicos ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS, como era una posible acumulación jurídica, como ella bien lo explicó. Y esto, porque el señor JEYSEN ya había sido condenado y ante esa realidad NADA PODIA hacer la disciplinada y por eso en nada se comprometió con su cliente.

Pero miremos algo muy importante: el poder fue presentado ante el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali el día 18 DE OCTUBRE DE 2022 cuando el proceso ya estaba ante el Tribunal Superior de Cali en trámite del recurso de apelación. Pero eso NO LO SABIA la disciplinada. Por eso fue que SOLICITO INFORMACION al citado despacho y fue allí donde le informaron que el asunto estaba en trámite ante el tribunal.

Y ella NO SE ACREDITÒ ANTE EL TRIBUNAL COMO DEFENSORA porque su mandato no estaba dirigido a esa Corporación porque NADA PODIA HACER frente a un recurso ya interpuesto y sustentado, como ella lo explicó y vale la pena reiterarlo.

Sin embargo, ella estuvo pendiente que el abogado apelante, hubiera hecho lo propio sustentando la alzada correspondiente. Téngase en cuenta que ella NO FUE

CONVOCADA ante la segunda instancia para efectos de la lectura del fallo correspondiente, lo cual significa que no estaba acreditada como defensora. Y no estaba acreditada como defensora ante ese Tribunal porque su intención no era hacer nada ante esa Sala, porque no lo podía hacer, sino que era esperar el fallo de segunda instancia para tratar de lograr un beneficio para su prohijado pero ante los jueces de ejecución de penas y una vez emitido el fallo de segunda instancia.

Pero adicionalmente la abogada no podía hacer nada PORQUE EL DEFENSOR ERA OTRO, el que fue convocado ante el Tribunal y el hecho de que ella tuviera un paz y salvo no la autorizaba para actuar ante la Sala de Decisión Penal. Lo que hizo mi defendida *-presentar un recurso de casación-* demuestra que en efecto su único afán era preocuparse por los derechos de su cliente, pero como bien vale la pena reiterarlo en realidad NADA PODIA HACER ANTE EL TRIBUNAL porque no estaba legitimada para ello y por esa razón no fue convocada para atender el fallo de segunda instancia. Eso le correspondía a quien fungía como defensor, a quien había interpuesto el recurso de apelación y quien fue convocado para la lectura del fallo de segunda instancia.

Era a ese profesional *-y no a mi clienta-* a quien le correspondía legalmente interponer el recurso de casación si así lo consideraba.

De esta manera NO PUEDE EXIGIRSE A MI DEFENDIDA un comportamiento ajeno a sus deberes y responsabilidades, aquellas adquiridas con el señor JEYSEN que no eran otras que, una vez emitido el fallo de segunda instancia y superadas las sanciones administrativas que pesaban en contra del condenado, estudiar la posibilidad de solicitar acumulación jurídica de penas o una libertad condicional en el primer asunto, como ella lo explicó ampliamente.

Desde el momento en que fue contratada NADA SE DIJO sobre la interposición del recurso de casación, entre otras cosas, porque para ello se requiere una experticia especial y, además, porque lo cobrado por la Dra. Escobar Bejarano no corresponde a lo que se cobra por la interposición de un recurso tan especial como el de casación.

No podía pretender el condenado ni su hija, que por 30 millones de pesos se atendieran dos procesos y además la defensora se comprometiera a interponer casación. Si miramos el memorial poder otorgado a mi defendida POR NINGUNA PARTE, pero por ningún lado se hace mención a la interposición de un recurso de casación. No podemos perder de vista un criterio auxiliar de la actividad judicial como lo es la EXPERIENCIA y aquella nos indica que por regla general los mandatos incluyen la interposición de recursos claro, **pero los ordinarios dentro de una actuación**, como son el de reposición y el de apelación. Y es eso *-y no otra cosa-* lo que significa en un poder cuando se expresa que el compromiso del abogado implica la interposición de recursos *-los ordinarios-* mas nunca puede pretenderse que un

simple mandato especial implique la interposición de un recurso como el de casación, que tiene una exigencias y connotaciones especiales y que, generalmente, es encomendado a personas con experiencia en esa materia dadas las exigencias técnico-jurídicas del mismo.

Por tanto, lo que se consignó en el poder otorgado a mi defendida de ninguna manera implicaba la interposición de un recurso como el de casación y el memorial que ella presentó ante el Tribunal fue tratando simplemente de salvaguardar los intereses de su cliente, demostrando compromiso, yendo más allá de lo convenido con el condenado, todo porque, como ella lo explicó, el abogado que atendió aquel proceso, que interpuso la apelación, no apareció para ver si iba a actuar o no en sede de casación. Y ello en lugar de ser tomado como negligencia de su gestión, debe ser mirado como compromiso profesional de mi mandante que, por querer hacer un poco mas de lo convenido, terminó vinculada en un asunto disciplinario.

No olvidemos que el fin primordial de la quejosa era obtener la devolución de los honorarios cancelados a mi clienta, situación que fue DENEGADA por la Honorable Magistratura de primer nivel precisamente al entender que la abogada NO DEBIA HACER DEVOLUCION ALGUNA DE DINEROS *-pese haber firmado un documento en el que se comprometía a ello-* y esto en virtud a que el Magistrado encontró que fueron múltiples y variadas las actuaciones desplegadas por la abogada Escobar Bejarano en defensa de los interese del señor JEYSEN, al punto que consideró inviable ordenar devolución alguna de dinero.

Significa lo anterior, que el Honorable Magistrado de primer nivel encontró que la disciplinada había actuado de manera correcta, adecuada y proporcional a los honorarios recibidos, de donde resulta un contrasentido expresar luego en el fallo que se ataca, que fue NEGLIGENTE o que descuido las labores propias de su cargo.

Versión libre: en audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el día 25 de mayo de 2023, la Dra. María Milena Escobar Bejarano rindió versión libre en la cual fue supremamente clara y enfática en afirmar:

- Que el compromiso profesional adquirido con el señor JEYSEN SANCHEZ, fue para estudiar cómo le podía ayudar en el proceso cuya pena estaba purgando, pero también para revisar su situación frente a la ultima condena (ya emitida en su contra) y cuya apelación (presentada por otro abogado) cursaba en la Sala Penal del H.T.S. de Cali.
- Que dentro de la búsqueda y revisión de los procesos del señor JEYSEN CASTRO, encontró el radicado **2013-36904** por el cual había sido condenado a 10 años y 8 meses de prisión. Frente a este asunto, se desplazó hasta el INPEC en Jamundí y obtuvo copias del mismo, de la cartilla del condenado, al punto de determinar que había tenido

dos (2) sanciones disciplinarias por haberse encontrado en su celda objetos prohibidos, lo cual sumaba doce meses. Ella le explicó que hasta no cumplir esas sanciones y obtener una nueva calificación satisfactoria de conducta NO PODIA HACER NINGUN TRAMITE como peticiones de libertad o beneficios administrativos de los contemplados en la ley.

- Que en las especiales condiciones en que se encontraba el condenado, JAMAS prometió libertad en un término determinado.
- Que sabiendo de la existencia del otro proceso y la otra condena en su contra, pensando en una ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, se dio a la labor de investigar sobre el mismo, encontrando que el asunto era de conocimiento del Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali, lugar al cual remitió oficio con el poder otorgado.
- Que luego del traslado del interno a la ciudad de Popayán, lo visitó en cuatro (4) o cinco (5) ocasiones explicándole los pormenores de sus procesos.
- Que frente al proceso **2020-01139** que tienen que ver con hechos sucedidos en del INPEC donde él señor purgaba su pena y por el hallazgo de sustancias estupefacientes dentro de su celda, indagó ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, donde le informaron que existía una condena en apelación ante el Tribunal Superior de Cali, recurso presentado por otro abogado quien fungía como defensor del señor SANCHEZ. Señaló que el condenado le sugirió que hiciera un escrito dirigido a esa magistratura y ella le explicó que en ese tipo de casos la segunda instancia no acepta adiciones o modificaciones a la apelación.
- Que frente a este último asunto debía esperarse la decisión del Tribunal, pues si solicitaba libertad condicional por el primer asunto, quedaría privado de la libertad por el segundo, amen de no saber cuál iba a ser la decisión de la segunda instancia, si confirmaba o absolvía y en ese orden de ideas ella no podía hacer nada mas que ESPERAR. Sin embargo, a la hija del condenado y a dos personas mas que la visitaron en su residencia, les explicó que lo único que podía hacer era esperar, porque si la sentencia de segunda instancia no se profería dentro del término legal, podía hacerse una solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, con base en lo indicado en la Sentencia C-221 solicitud que se elevaría ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, es decir, aquel que profirió la condena.
- Que fue por eso ella envió un memorial al Juzgado 23 Penal del Circuito indagando sobre el estado del proceso y allí le indicaron que este se encontraba ante la segunda instancia. A su vez el Tribunal le respondió que el proceso estaba a despacho pendiente de la decisión correspondiente.



- Que el 13 de diciembre de 2022 el Tribunal se pronunció y para esa fecha fue citado el abogado que había interpuesto la apelación. Que ella JAMAS fue notificada de esa diligencia.
- Que ella habló con el abogado anterior para indagarle si había presentado recurso de casación y este nunca le confirmó si iba a seguir o no con el proceso. Eso fue en diciembre y en enero volvió a indagar al profesional sobre su intención de casar o no la sentencia.
- Que una vez enterada de la confirmación de la sentencia, explicó a los familiares del condenado que debía esperarse a que el proceso fuera remitido a Popayán para, una vez allí, analizar la viabilidad de solicitar la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.
- La magistratura indagó de manera concreta sobre cual había sido el OBJETO del contrato frente a la defensa del último proceso que cursaba en el tribunal, ante lo cual la disciplinada fue muy clara en indicar que no podía modificar ni adicionar los fundamentos del recurso de apelación presentado por el otro abogado pues ello sería un sin sentido, de tal manera que su compromiso fue la defensa de los intereses del señor JEYSEN pero en sede de los juzgados de ejecución de penas.

Miremos algo muy importante: en el interrogatorio realizado por el Honorable Magistrado de conocimiento a mi defendida, señaló como *“punto central de la queja”* el supuesto ofrecimiento de LIBERTAD para el señor JEYSEN SANCHEZ, basado en el hecho de que la Dra. Milena Escobar había sido funcionaria de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, aspecto que fue desestimado por la propia judicatura luego de las explicaciones brindadas por mi defendida.

Y otro punto central tiene que ver con la interposición extemporánea del recurso extraordinario de casación frente a la segunda condena.

Al respecto de este asunto que es el motivo principal de reproche en contra de mi defendida, debe tenerse en cuenta que la Dra. María Milena Escobar Bejarano NO FUNGIA COMO DEFENSORA del señor JEYSEN SANCHEZ ante el Tribunal Superior de Cali. Por tanto, cuando el otro abogado compareció para la lectura de la decisión de segunda instancia, ERA AQUEL EL LEGITIMADO para interponer el recurso extraordinario de casación. Pero como no lo hizo, no podía la Dra. Escobar hacerlo con posterioridad.

Ese hecho desafortunado de que la investigada presentó un escrito que fue declarado extemporáneo, fue debidamente explicado por ella, cuando indicó que después de haber llamado insistentemente al abogado apelante para indagar si iba a interponer o no el recurso de casación y al ver que no obtuvo respuesta alguna, decidió presentar el memorial, el cual fue declarado extemporáneo.



Pero como este defensor lo dijo ampliamente en el curso de la intervención antes de proferir el fallo que hoy se ataca, LA DRA ESCOBAR NO ESTABA LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION y, por tanto, no pueden endilgársele responsabilidad por un hecho que no era propio de su labor.

Ese memorial lo presentó ella en su afán de defender los intereses de su cliente y al ver que no aparecía el abogado anterior, pero la realidad jurídica es que ella NO PODIA INTERPONER ESE RECURSO porque no estaba legitimada ante el Tribunal. Y se explicó que el Tribunal se quedó corto en el auto que declaró extemporáneo el citado recurso porque lo jurídicamente viable era haberse pronunciado diciendo que la abogada recurrente NO ESTABA ACREDITADA COMO DEFENSORA en ese asunto y por ello no era posible dar curso al memorial presentado.

Y no estaba legitimada no por negligencia como lo indica la sala de primer nivel, sino porque en verdad y como se vio, el PODER ESTABA DIRIGIDO A OTRA AUTORIDAD JUDICIAL y tenía otra finalidad, cual era esperar la decisión del tribunal para solicitar ACUMULACION JURIDICA DE PENAS o algo similar, tratando de buscar un beneficio jurídico para el señor JEYSEN SANCHEZ y para ello sí que realizó importantes actividades, como fue reconocido por el propio magistrado de conocimiento en primera instancia.

**TERCERA:** Incongruencia entre los cargos y el fallo

Al revisar el contenido de la audiencia realizada el día 30 de junio de 2023 en la cual se formularon cargos a mi prohijada, se puede apreciar que se mencionò un presunta violación a los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 10 (52:25) y como presunta falta se endilgó la contemplada en el **artículo 37 numeral 2** (52:52) pero INEXPLICABLEMENTE en el fallo impugnado se le está sancionando por un comportamiento diferente, pues acorde con decisión citada se le está sancionando por violación al artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, lo cual VULNERA EL DEBIDO PROCESO pero también el DERECHO DE DEFENSA de mi cliente.

Por lo tanto, como se le formularon cargos por una falta distinta aquella que se le sancionó, lo jurídicamente correcto es **ABSOLVER** de los cargos a mi prohijada pues lo contrario sería vulnerar los derechos fundamentales de mi representada.

Por tanto, si la abogada **no incumplió** los deberes consagrados en el numeral 10 del artículo 28, NO INCURRIÓ en la falta contemplada en el artículo 37, numeral 1 Ibidem.

**CONCLUSIONES Y PETICIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se **REVOQUE** la sentencia atacada y en su lugar se proceda **ABSOLVER** de todos los cargos a mi defendida, teniendo en cuenta para ello no solo los argumentos expuestos en el presente memorial, sino los alegatos presentados en el momento procesal oportuno los cuales, por economía procesal, solicito sean tenidos en cuenta como parte integral de los argumentos impugnatorios de esta alzada.

Atentamente,



**HENRY MORENO FITZGERALD**

C.C. 16.449.338 de Yumbo (V)

T.P. 113.127 del C.S. de la J.

Celular: 314 421 18 49

Correo: [henrymofi2@hotmail.com](mailto:henrymofi2@hotmail.com)